



JUICIO ECLESIASTICO.

PRELIMINARES.

1 Después que los juicios eclesiásticos empezaron á reducirse, instruirse, y agitarse por la norma de los civiles (sobre cuyo origen, y progreso hablan de intento los Escritores modernos (1), se señalaron Jueces á cada provincia, que conociesen de los negocios de sus respectivos distritos; los cuales son los Reverendos Obispos, y demás Prelados, que proceden en el fuero exterior, y en las causas espirituales, como los Magistrados Reales en lo profano (2).

1 En nuestra España por el Concilio Provincial de Toledo, celebrado en el año de 1565, se prescribió (3), no puedan ser Vicarios Generales de los Obispos, Visitadores, Jueces Ordinarios, ó Delegados de apelaciones los Canónigos de oficios de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiatas, los Curas Parrocos, y otros Ministros, que especifica; cuyo establecimiento confirmaron los Papas Gregorio XV. (4) Urbano VIII. (5) Inocencio X. (6), y todos con referencia al Señor Paulo V. (7) habiéndose por el mismo concepto ex-

(1) Wanesp. in *Jus Eccles. part. 3. tit. 1. cap. 3. & 6.*

(2) Cironius. in *Paratit. ad Decret. lib. 2. tit. 1.*

(3) Canon 14. de la Acción 3.

(4) En sus Bulas de 9 de Mayo de 1622, y 6 de Abril de 1623.

(5) En 21 de Noviembre de 1635.

(6) En 12 de Noviembre de 1635.

(7) En su Bula de 17 de Agosto de 1615.

pedido dos Reales Cédulas, que hemos visto, al Reverendo Obispo de Malaga, y al Cabildo de la Iglesia de Guadix en Sede vacante (1).

3 En lo civil eclesiástico, ó las causas son executivas, ú ordinarias, ó breves, y sumarias, sin estrépito, y figura de juicio, debiendo proceder á los umbrales de este la citacion, que, ó es de derecho, ó de hombre; general á cualesquiera *interes putante*, ó especial, verbal, ó por edictos, á que no debe procederse, sino quando consta, es imposible hacerse de otra forma, ya porque el que ha de ser citado impide, venga á su noticia la citacion, ó si el lugar, donde ha de hacerse, no es seguro, ó si en la causa hay interesados desconocidos, siendo la citacion real, la que se verifica con la aprension de la persona, á quien se executa.

4 Quando la citacion ha de hacerse á un Clérigo vagabundo, se publica, lee, y fixa en las puertas de la Iglesia, donde acostumbra decir Misa.

5 En orden á la contestacion, es esta necesaria, excepto en las causas, donde se procede breve, y sumariamente sin guardar la forma judicial, no pudiendo recibirse hasta entoncees las informaciones de testigos, salvo en aquellos casos, que señala tambien la legislacion temporal.

6 Los términos de prueba, y demás rituales son arbitrarios, exceptuando siempre los concedidos para proseguir la apelacion, y pedir la restitucion *in integrum*, dictándose las sentencias desde el Pontificado de Pio IV. y Clemente VIII. la verdad sabida, y buena fe guardada, sin ápices de derecho (2).

Su-

(1) De 29 de Noviembre de 1566, y 28 de Enero de 1602.

(2) Piasetius in *Prax. Episcop. part. 2. cap. 4. vers. Licet autem.*

7 Supuesto ya el orden de substanciacion eclesiástica, pasamos á significar, que atendiendo el infatigable zelo de nuestro Rey, y Señor D. Carlos III. á la necesidad del Ministerio, y asistencia de una, ó mas personas Eclesiásticas, que conociesen de las causas, y controversias pertenecientes á sus tropas de mar y tierra, ocurrió á la Santa Sede en el Pontificado de Clemente XIII. de quien obruvo S. M. un Breve (1), que despues prorogó, y amplió, la Santidad de pio VI. felizmente reynante (2), por el qual concedió al M. R. Cardenal de la Cerda, Patriarca, Vicario General de los Exércitos, y demás personas, que subdelegáse una jurisdiccion eclesiástica ordinaria sobre los que en qualesquier tiempo estuviesen empleados en las tropas, para la administracion de Sacramentos, y direccion espiritual de las almas, y para conocer de todas las causas eclesiásticas, profanas, civiles, criminales, y mixtas, que se suscitasen entre, ó contra Militares, y demás personas, que residan en los Exércitos, y de qualesquier modo pertenezcan al fuero Eclesiástico, aunque sea sumaria, y simplemente, de plano, y sin estrépito, ó figura de juicio, atendiendo solo á la verdad del hecho, y á terminarlá con sentencia definitiva.

8 Creada ya esta jurisdiccion castrense, ocurrieron várias dudas por el Departamento de Cartagena, acerca de los individuos comprehendidos en la jurisdiccion Eclesiástica Militar: con cuyo motivo declaró el Eminentísimo Señor Cardenal Patriarca de la Cerda, pertenecerle las planas mayores de mar, y tierra, y sus Oficiales agregados; los ministerios de Guerra,

(1) En 10 de Marzo de 1762.

(2) Breve de 6 de Octubre de 1775, que principia: Cum exercitibus.

ra, y Marina, incluso sus Oficiales, y peones de confianza: las clases de Pilotos, Cirujanos, Contramaestres, Guardianes, Patronos de lanchas, botes, y demás Oficiales de mar: los Maestros mayores de construcción, y otras Fabricas de S. M. para la habilitacion de sus Armadas: los individuos del Real Hospital, que gozan sueldo, ó estipendio militar en qualesquiera parte, donde se encuentren destinados; á excepcion de los dos Regimientos fijos de las Plazas de Orán, y Ceuta: las Milicias Provinciales, quando no forman ejército: los Soldados retirados á sus casas, y totalmente inhábiles para el Real Servicio, y los matriculados, quando no tienen destino en los baxeles.

9 Para los pequeños gastos, que ocasionan las inmunidades Eclesiásticas, se mandó librar á los Auditores el dinero, que necesitásen. Siendo de la obligacion de los Fiscales de S. M. en las Chancillerías, y Audiencias respectivas promover, y defender los recursos de fuerza en esta materia, como diariamente lo practicamos así en nuestro Tribunal por defensa de la jurisdiccion Real Militar (1).

10 Declarada en justicia ante el respectivo Juez Eclesiástico Castrense la obligacion á contraer matrimonio los Oficiales de tierra, Armada, y Ministerio deben ser compelidos á cumplirla, deponiéndoseles despues inmediatamente para siempre de sus empleos (2), poniéndose los reos á disposicion del Juez Castrense, quando los necesite; en el concepto, de que, siendo Sargento, Cabo, Soldado, ó Tambor, se les precisará, verificada su obligacion, á casarse, continuando el servicio los que se alistén sin tiempo, y los

(1) Real Orden de 23 de Septiembre de 1751.

(2) Real Orden de 28 de Septiembre de 1774.

los que le tengan por quatro años mas del de su empeño : á cuyo fin pasará el Juez Eclesiástico copia autorizada de la sentencia al Cuerpo , de donde sea el Militar (1).

11 Quando los Jueces Castrenses necesitan en los pleytos de esponsales de las personas de los Militares, las piden por oficio á sus Gefes , dándose tambien cuenta á la Inspeccion general , como lo hemos visto en la causa , que patrocinamos por Doña Catalina Senoseain, vecina de Pamplona , contra Don Antonio Rubio Zamorano , Capitan de Artillería.

12 Pronunciada sentencia por el Teniente de Vicario general Castrense , se interpone apelacion para la Nunciatura , á cuyo Tribunal dió nueva forma la Santidad de Clemente XIV. por su Breve de 26 de Marzo de 1771 (2) , en doce artículos , ó capítulos , á solicitud del Señor Don Carlos III. estableciendo en lugar del Auditor del Nuncio Apostólico un Tribunal , que se llama *la Rota* de la Nunciatura Apostólica , creada en Madrid , á quien ha de cometer Monseñor Nuncio el conocimiento de las causas , así civiles , como criminales , que antes corrian al cargo del Auditor ; del mismo modo , y forma , que ha acostumbrado siempre el Tribunal llamado *la Signatura de justicia en Roma* : componiéndose por ahora el número de Jueces del de seis ; los cuales se dividen en dos turnos , cada uno de tres votos , en que se incluye el Ponente , á quien se comete la causa por Abreviatura , con facultad , y jurisdiccion en los actos rituales , que preceden á la decision , la qual , si no se verificase por discordia , ó diversidad , podrá Monseñor Nuncio libre , y lícitamente , hacer voten quatro , y cin-

(1) Real Orden de 28. de Noviembre de 1775.

(2) *Que principia : Administrandæ justitiæ zelus.*

cinco Jueces de los seis , cometiendo una , y mas veces , así en el efecto suspensivo , como en el devolutivo , las causas determinadas por un turno , á qualquiera Juez del de otro , asistiendo al Tribunal el Fiscal , que precisamente ha de ser Español , y del agrado , y aceptacion del Rey ; debiendo Monseñor Nuncio cometer , como está obligado , las causas de exentos residentes , ó habitantes en estos Reynos á los Ordinarios locales , ó á los Jueces Sinodales en las mismas Provincias , reservando las apelaciones á la Rota por lo respectivo á las demás causas , donde se interpusiesen en segunda , ó tercera instancia , sobre las cuales Monseñor Nuncio , consideradas todas las circunstancias de los procesos , personas , y distancias , y observando en quanto sea posible lo dispuesto por los Cánones , y Concilios , que prohiben se extraigan sin grave causa los pleytos , y litigantes de sus Provincias , deba cometer estos negocios , ó á los Sinodales Diocesanos , ó á la nueva Rota , la qual en las causas criminales observe perpétua , y puntualmente en todo , y por todo lo prescripto por el Concilio Tridentino , Sagrados Cánones , y Constituciones Apostólicas acerca de las apelaciones , y recursos en todo lo que sea compatible con esta nueva forma , admitiendo las apelaciones , y recursos por el orden gradual , y legítimo ; de modo , que siempre quede salva á los Ordinarios la facultad de conocer en primera instancia , y subsistente la disciplina regular monástica , en quanto á la correccion de Regulares ; queriendo , y determinando su Santidad , que no obstante á quedar suprimida toda la jurisdiccion del Auditor , se elija en lo sucesivo un Eclesiástico de providad , Español , y del agrado , y aceptacion del Rey , para que con la intervencion de aquel se libre todos los despachos de gracia , y justicia , examinando

su forma; y creándose asimismo un Abreviador Español con iguales circunstancias del agrado, y aceptación de S. M.

13 Posteriormente se ha dignado el Rey manifestar (1), que quando se estableció la Rota, tuvo en consideración para promoverla su Real beneficencia, muchas instancias hechas por el Reyno, y varias consultas del Consejo en este siglo, y el pasado, sobre la necesidad de asegura la justa, y breve decision de los negocios eclesiásticos por medio de un Tribunal Colegiado, compuesto de Jueces naturales, instruidos en las leyes, y costumbres; de modo, que como entre las Provincias, y sus Obispados hay tambien alguna variedad de aquellas, de estatutos, Sinodales, y reglas de disciplina, habia resuelto S. M. se distribuyan las judicaturas por Provincias entre sus naturales, excepto una plaza, que ha de conferirse sin atención á la naturaleza entre las personas, y del modo, que se expresa en la Real Cédula.

14 La experiencia nos ha hecho observar, durante el tiempo, que patrocinamos los negocios en la Rota, que evaquada la apelacion en el segundo turno, se ha visto en quarta instancia con los seis Jueces, y algunas veces con asistencia, y votos del Auditor, y Fiscal en los pleytos, que no es parte; habiéndose dado caso, en que, restando la quinta instancia, haya nombrado Monseñor Nuncio personas eclesiásticas de graduacion, y clase, para la última decision de la causa.

15 En el Consejo se reconocieron varias quejas, é informes de los M. RR. Arzobispos, de acuerdo con sus sufragáneos, y de los Obispos exentos sobre impedirseles por la Nunciatura el libre conocimiento de la pri-

(1) Por Real Cédula de 5 de Septiembre de 1779.

primera instancia, admitiendo los recursos, y apelaciones frívolas, y extrayendo las causas, y súbditos de sus Jueces ordinarios por medio de inhibiciones, comisiones, y otros puntos en grave perjuicio de la Disciplina Eclesiástica, Secular, y Regular, pidiendo los autos originales *ad effectum videndi*, ó por la Vía Reservada, ó con otras fórmulas nuevas, que impiden contra derecho su curso, y continuacion ante los Jueces legítimos, y coartan á éstos el uso libre de sus instancias; sobre cuyos puntos, y otros se escribió carta acordada á todos los Prelados (1), que es una de las piezas mas recomendables en nuestra inteligencia.

16 La Rota práctica un recurso, conocido por el nombre *per abreptionem itineris*; el qual se reduce á presentarse un criminal personalmente, huyendo de las vexaciones de su Ordinario; en cuyo caso se le manda ante todas cosas, como lo hemos visto repetidas veces, ó constituirse preso en la cárcel eclesiástica de Madrid, ó guardar reclusion en un Monasterio, ó Villa, y arrabales con fianza eclesiástica, segun la gravedad de las causas, y calidad de las personas en cuyos términos, estando preso, se le mandan despachar letras ordinarias, citatorias, inhibitorias, y compulsorias de autos; en inteligencia, que si el recurso fuese sin presentacion personal, sobre artículo de injusta carceracion, se usa de la cláusula *firmo remanente in carceribus*; al paso, que quando es la apelacion de sentencia difinitiva, se opone esta expresion por antiguo estilo del Tribunal: *Servata forma motus proprii Pii IV. & V.* (2).

(1) En Noviembre de 1767.

(2) Cap. V. de la Concordia llamada de Faquinctii, que comprehende el auto 6. tit. 8. lib. 1. de la novísima Rec. y mandó guardar el Consejo pleno en 18 de Agosto de 1767, con motivo del Breve de 18. de Diciembre de 1766 á favor del Arzobispo de Nicea.

Pedimento solicitando el Promotor Fiscal la reunion de un matrimonio voluntariamente separado.

El Licenciado D. N. Promotor Fiscal Eclesiástico de esta Curia, ante V. por el mejor medio de derecho, digo: Que por notoriedad se halla R. hace mas de un año separado voluntariamente de S. su legitima consorte, causando con esta novedad un despojo violento al matrimonio en daño irreparable de las conciencias de ambos cónyuges, y con escándalo del vecindario; para cuyo remedio he pasado por mí mismo con el citado R. los oficios mas propios de mi zelo, para que sin contienda de juicio volviese á la casa, y compañía de su muger; lo que no ha tenido efecto; y en esta atencion,

A V. pido, y suplico se sirva mandar se haga saber á R. que dentro de tercero dia, y con apercibimiento de censuras, haga vida maridable con S. su consorte. Pido justicia, juro, &c.

Auto.

Hágase saber, &c.

1 Unidos los cónyuges por el vínculo del matrimonio, no es en su arbitrio divertirse, ó separarse sin el juicio de la Iglesia (1). Y de aquí procede, que despojado uno por otro, tiene expedito aquel el remedio de la reintegracion al tálamo, de cuyo interdicto, como ofendida la Iglesia por el despojo, deben usar los Promotores Fiscales Eclesiásticos (2), compeliéndole sus Curias por censuras en caso necesario; ó im-

(1) *Cap. Porro 3. de Divort. Cosci, de Separation. thori conjug. sup. 18.*

(2) *Novissimè Mazzei, de Legitimo actionis spoliis usu in toto suo opere, sed precipue cap. 8. ex §. 27.*

impartiendo para otras penas el auxilio del brazo secular (1).

2 Como no es posible darse separacion voluntaria de los cónyuges sin escándalo, el qual están obligados á evitar las potestades temporales, nace de estos principios su capacidad á conocer de solo el hecho de la reunion de los matrimonios separados, ó divertidos sin perjuicio de la potestad eclesiástica, como lo hemos visto repetidas veces declarado, así por nuestra Chancillería en una fuerza de la Ciudad de Murcia, como por el Consejo en otra de la Ciudad de Alcala de Henares (2).

3 Si bien este remedio de reintegracion es tan pronto, y executivo (3), que solo se resiste, quando, ó aparece justificada la nulidad del matrimonio, ó se ofrecen incontinenti pruebas de ella, ocurren otros muchos casos, en los quales igualmente se desestima.

4 Uno de ellos es el adulterio, ó notorio, ó probado incontinenti (4): otro la sevicia del marido, á cuyo grado se elevan las palabras contumeliosas, que producen ódios, y enemistades entre los cónyuges (5), especialmente ilustres, que por lo comun son de muy difícil reconciliacion, comprobadas por testigos, aun domésticos, que depongan de oídas á la muger, quando se hubiesen proferido en secreto: otro tener pleyto pendiente sobre considerable parte de bienes (6), cuya causa, que patrocinamos, hemos visto executoriada en la nueva Rota: otro la lúe venérea, la qual

(1) *D. Covar. de Matrim. part. 2. cap. 7. per tot. Berardi in jus Eccles. tom. 3. dissert. 7. per tot.*

(2) *Luca in Annotationib. discurs. 26. n. 40. & 41.*

(3) *Cap. 13. de Restitut. spoliat.*

(4) *D. Thom. in 4. Sentent. distinct. 35. art. 3.*

(5) *Carlos Antonio de Luca, observat. ad annotat. §. 1.*

(6) *D. Covar. loc. cit.*

qual es tan grave , y contagiosa , que aun curada , llega á dudarse , si es momentánea su curacion (1); y otros casos , en que no puede darse regla fixa , por pender todos del arbitrio judicial , atendido el conjunto de circunstancias , que aparezcan en las personas , y en la causa (2).

5 En estos interdictos , como igualmente en los juicios de nulidad de matrimonio , y de divorcio , es frecuente el artículo de lamentos , y litis expensas ; cuyo motivo se disputa , como lo hemos visto repetidas veces : ¿ Si el Juez Eclesiástico puede conocer de estas cuestiones ?

6 En Francia por costumbre general del Reyno no pueden las Curias Eclesiásticas en causa de matrimonio , y esponsales pronunciar su juicio sobre daños , é intereses , resultantes de la falta de cumplimiento de aquellos , ni conocer de las controversias de alimentos , y litis expensas , que se gradúan por de puro hecho (3).

7 En la Flandes Española , por especial Concordato , celebrado entre el Emperador Carlos V. y el Obispo Leodiense , pueden los Jueces Eclesiásticos conocer incidentemente de las causas de alimentos , sin que por esto quede impedido qualesquiera de los cónyuges á ocurrir á los Magistrados Reales sobre lo mismo (4); cuya opinion es la que rige en Castilla , y he-

(1) Paulo Zaquias, *Quæst. Medico-legal. lib. 8. tit. 1. quasi. 15.* Hermanni Friderici Teichmeyer, *Instit. Medicina legalis, vel forensis, cap. 18. per tot.*

(2) *Præ omnibus Luca, de Matrimon. disc. 17. per tot.*

(3) *Wanesp. in jus Eccles. part. 3. tit. 2. cap. 1. ex n. 27.*

(4) *Idem in jus Canonic. tom. 2. part. 2. ses. 1. tit. 15. cap. 1. ex n. 25.* D. Cortiada, *decis. 174. num. 31.* D. Castillo de Aliment. *lib. 8. cap. 7. num. 20.* Fontanela, *de Pact. tom. 2. cl. 6. gl. 2. p. 3. n. 33.*

hemos visto adoptar en repetidos recursos de fuerza por nuestra Chancillería.

8 En estos remedios de reintegracion al tálamo , debe procederse con la mayor circunspeccion , y gravedad , dirigiéndose prudentemente los Jueces Eclesiásticos , aconsejando á los cónyuges su mútua reconciliacion por oficio una , y muchas veces , aun quando hubiese mérito capaz de hacer dudosa la separacion ; cuyas sentencias nunca pasan en autoridad de cosa juzgada. No pudiendo dexar de notarse ahora , que si la muger voluntariamente separada , se obstinase tanto en su diversion , que no alcanzasen medios algunos para reducirla á cohabitacion , como tenemos exemplar , deben los Jueces Eclesiásticos ponerla para siempre en un Monasterio (1).

9 De las cuestiones de mal tratamiento de obra , ó palabra del marido á la muger , como injurias de lego contra lego , conoce la Jurisdiccion Real ; pero no como causas del divorcio , proveyendo , quando la necesidad lo pida , y no de otra suerte , se deposite la consorte provisional , é interinamente , hasta que por el Juez Eclesiástico otra cosa no se mande , en un lugar de providad , donde se consulte á la seguridad de su vida , sin introducirse los Magistrdos Reales á conocer de estos depósitos absolutos , é inductivos de un despojo , que no pueden causar á los matrimonios , ni tomar conocimiento por solo este título de la restitucion de dotes , que supone el juicio de la Iglesia , no exigiéndose aquella al impulso de una causa temporal , quales son la dilapidacion , ó temor de quiebra del marido ; en cuyos casos son los Jueces Reales privativos de estos puntos , como lo hemos visto repetidas veces executado.

Pe-

(1) *Signanter Wanesp. loco ultim. cit.*